El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA / LA ACCIONANTE NO REALIZÓ PREVIAMENTE NINGUNA GESTIÓN ANTE LAS ENTIDADES DEMANDADAS / TAMPOCO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE / COLPENSIONES DIO RESPUESTA A SU SOLICITUD /AUNQUE NO FUERA FAVORABLE.**

La acción de amparo se encuentra regida por el principio de subsidiariedad, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela. De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: “(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable”. (…)

En este caso específico, se advierte que desde el 10 de abril de 2019, la señora David Naranjo había solicitado a Colpensiones que verificara que el crédito que tenía con el Centro de Servicios Crediticios no hubiera tenido cambio alguno en sus términos o condiciones por el hecho de haber sido cedido a Credifinanciera, toda vez que existía un acta de conciliación firmada ante la Superintendencia de Industria y Comercio del 14 de junio de 2018…

Por su parte, esta Sala considera que Colpensiones respondió de fondo la petición a la actora cuando le indicó que ante la cesión de cartera entre el Centro de Servicios Crediticios y Credifinanciera, esta última reportó una novedad por concepto de la libranza No.1616597 y que cualquier reclamación debía ser presentada directamente a esa entidad, ya que Colpensiones solo aplicaba el respectivo recaudo conforme a los descuentos reportados.

No obstante la respuesta emitida por Colpensiones, no obra en la foliatura prueba alguna que permita inferir que la señora David Naranjo antes de instaurar la presente acción de tutela, hubiera radicado solicitud alguna ante la Credifinanciera tendiente a que acatara el acta de conciliación suscrita el 21 de junio de 2018 entre ella y el Centro de Servicios Crediticios…

Por regla general, las controversias jurídicas, como las puestas en conocimiento por al accionante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que no procede la acción de tutela por tratarse de asuntos de naturaleza contractual, y en la Sentencia T-309 de 2016 analizó la procedencia excepcional de la tutela para resolver tales debates siempre y cuando el afectado hubiera demostrado la vulneración de sus derechos fundamentales en conexidad con el derecho legal o prestacional…

De tal manera, que esta Colegiatura considera que la actora se apresuró a instaurar la presente tutela sin haber agotado el mecanismo administrativo tendiente a demostrar que la obligación contraída según la libranza No. 442016160597, no puede ser objeto de descuentos adicionales de su mesada pensional por el hecho de que tal crédito que se pagó conforme al acta de conciliación que firmó con el entonces Centro de Servicios Crediticios, máxime que dicho acuerdo hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, esta instancia no cuenta con elementos materiales probatorios que permitan concluir que la señora David Naranjo se encuentre frente a un perjuicio irremediable…

Por otro lado, esta Sala considera que Colpensiones dio respuesta de fondo a la petición de la accionante del 10 de abril de 2019, cosa diferente es que la misma no hubiera estado de acuerdo con lo allí decidido.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Aprobado por Acta No.922A

Hora: 11:45 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación formulada por la señora Luz Stella de Jesús David Naranjo frente al fallo emitido el 9 de agosto de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dentro de la acción Instaurada por la señora Luz Stella De Jesús David Naranjo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. El 10 de abril de 2019, la señora Luz Stella de Jesús David Naranjo radicó un derecho de petición ante Colpensiones con el propósito de obtener información sobre la aplicación del acuerdo al que se llegó, a través del acta de conciliación realizada el día 14 de junio de 2018, con el Centro de Servicios Crediticios en la Superintendencia de Industria y Comercio.

La accionante indicó que el acuerdo, según acta de conciliación, fue comunicado por el Centro de Servicios Crediticios a Colpensiones el 22 de junio de 2018 para que se realizara el correspondiente registro de la novedad.

El 30 de abril de 2019, la actora recibió respuesta de Colpensiones donde informaron las novedades que ingresaron a la pensión por el crédito de libranza, lo que consideró la señora David Naranjo no fue una contestación de fondo a lo pedido, lo que vulnera su derecho fundamental al mínimo vital al no dar cumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación.

La accionante solicitó: i) ordenar a Colpensiones de una respuesta clara, efectiva, concisa y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición de 10 de abril de 2019, y ii) que realice el registro de la novedad resultante del acta de conciliación del día 14 de junio de 2018. (Fls. 1-2)

2.2. Se tuvieron como pruebas las allegadas con la demanda de tutela (Fl. 3-34).

2.3. Mediante auto del 25 de julio de 2019, el juzgado de primer nivel avocó el conocimiento de la presente demanda de tutela y ordenó correr traslado de la misma a Colpensiones, al Centro de Servicios Crediticios, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia Financiera y Credifinanciera (Fls. 43 y 44 frente y vuelto).

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC

Puso de presente que el proceso radicado bajo el No.17-366879 adelantado por la señora Luz Stella de Jesús David Naranjo en contra del Centro de Servicios Crediticios S.A., es un trámite jurisdiccional de naturaleza civil, en el marco de una acción de protección al consumidor, según lo dispuesto en el Ley 1480 de 2011, en el cual se llevó una conciliación entre las partes y el Centro de Servicios Crediticios se obligó a realizar un abono de $4.071.386, quedando un saldo de $5.743.964 y a remitir a Colpensiones, por ser la entidad encargada de pagar la mesada pensional a la demandante, la certificación del nuevo saldo y las cuotas pendientes por pagar por parte de la señora David Naranjo.

Explicó que en materia de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio está revestida de funciones jurisdiccionales para dirimir las controversias que se presenten entre productores y/o distribuidores de bienes o servicios y sus consumidores, por expreso mandato legal constitucional. Por lo tanto, en este trámite no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en la demanda son atribuidas únicamente a Colpensiones y en ese sentido, consideró que no existe nexo de causalidad entre lo alegado por la accionante y el actuar de esa Superintendencia.

Solicitó que se desvincular a la SIC de la acción de tutela, consecuentemente, se negara el amparo solicitado y se diera por terminado este proceso. (Fls. 45-47)

3.2. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SFC

Informó que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esa Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la accionante respecto de los mismos hechos que se narran en su demanda de tutela.

Señaló que no le constan los hechos expuestos por la actora, toda vez que no ha tenido participación en ellos. Por lo tanto, consideró que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser sujeto de la presente acción por cuanto no tiene relación alguna con los intereses que se discuten, en tal virtud, no se están vulnerando los derechos fundamentales invocados. Por lo tanto, solicitó que se niegue demanda de amparo (Fls. 49 y 50).

3.3. COLPENSIONES

Informó que el 30 de abril de 2019 dio respuesta de fondo a la solicitud incoada por la actora, sin que ello implique que la contestación deba ser favorable o no a los intereses de la peticionaria, pues es evidente que la entidad no está obligada a acceder a lo solicitado en el derecho de petición

Señaló que en cuanto al registro de la novedad del acta de conciliación, no es procedente por ser el Centro de Servicios Crediticios S.A. el que debe realizar la solicitud y en ese sentido fue mediante la comunicación radicada bajo el No.2018\_7241269 que presentó la misma, a la que se le dio respuesta con oficio del 16 de julio de 2018.

Consideró que no se transgredió derecho fundamental alguno a la actora, por lo cual la demanda de amparo es improcedente, toda vez que cumplió a cabalidad con las peticiones de la señora Luz Stella de Jesús David Naranjo y por ende el amparo constitucional perdió su razón de ser y por lo tanto, solicitó que debe declararse la carencia actual de objeto por existir hecho superado (Fl. 51-55).

Allegó copia de la respuesta emitida el 30 de abril de 2019 dirigida a la señora David Naranjo (Fls. 56-58) y de la comunicación del 16 de julio de 2018 dirigida al Centro de Estudios Crediticios S.A. (Fl. 59).

3.4. Centro de Servicios Crediticios y Credifinanciera no dieron respuesta a la demanda de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 9 de agosto de 2019 el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, resolvió denegar el amparo invocado por la señora Luz Stella de Jesús David Naranjo, al considerar que no existió vulneración de derecho fundamental alguno en el entendido de que Colpensiones había respondió de fondo el su petición en el que informó que esa entidad solo aplica el respectivo recaudo y da aplicación a los descuentos reportados por las entidades financieras y por tanto, cualquier desacuerdo con respecto a las libranzas aplicadas para deducción en su mesada pensional, debía direccionarla a la entidad correspondiente (Fls.63-66)

La accionante fue notificada del anterior fallo el 12 de agosto de 2019, vía correo electrónico (Fl. 67 vuelto).

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para presentar la impugnación, el 15 de agosto de 2019, la señora Luz Stella de Jesús David Naranjo, presentó un escrito en el que manifestó que la juez de primera instancia si bien se pronunció frente al derecho fundamental de petición, no lo hizo frente a la solicitud de amparo del debido proceso y mínimo vital, si se tiene en cuenta que la Ley 1527 de 2012 señala que debe mediar solicitud del pensionado para que se realicen descuentos de su mesada.

Insistió que el único documento que aportó en este proceso fue el acuerdo financiero válido y que tiene su consentimiento y autorización expresa, el cual corresponde al acta de conciliación suscrita ante la Superintendencia de Industria y Comercio en atención a una acción de protección al consumidor interpuesta en contra del Centro de Servicios Crediticios S.A.

Explicó que en la respuesta del 30 de abril de 2019, Colpensiones le respondió que en febrero del mismo año, se había registrado una cesión de cartera efectuada entre el Centro de Servicios Crediticios y Credifinanciera, lo cual fue posterior a la conciliación antes descrita, y con base en esa novedad es que actualmente se están realizando los descuentos a su mesada pensional, pese a que Colpensiones no tiene respaldo legal alguno para hacerlos, pues tal cesión está basada en un acuerdo firmado en febrero de 2016 y cuyos términos fueron revocados y quedaron sin efecto ante la autoridad competente el 14 de junio de 2018 como resultado de la acción de protección de derechos al consumidor y donde en un nuevo acuerdo quedaron plasmados los nuevos términos como la voluntad de las partes implicadas.

Consideró que Colpensiones no puede realizar descuentos de su mesada pensional ya que la cesión de cartera realizada en diciembre de 2018 fue entre el Centro de Servicios Crediticios CSC y Credifinanciera, transacción que no le fue consultada a la actora sino hasta febrero de 2019 pero como un hecho cumplido, lo que contraría la Ley 1527 de 2012 por no tener su aprobación o consentimiento. En tal virtud, Colpensiones no cuenta con respaldo jurídico para realizar descuentos de la mesada pensional debido a que el acuerdo se realizó entre el Centro de Servicios Crediticios CSC y Credifinanciera.

Resaltó la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, por lo que solicitó que se registre la novedad realizada por el Centro de Servicios Crediticios CSC el día 22 de junio de 2018 a Colpensiones en sus oficinas de correspondencia en Bogotá, igualmente que se desestime o se deje sin efecto la novedad registrada por Credifinanciera en febrero de 2019, que Colpensiones deje de realizar los descuentos a la mesada pensional en favor de las entidades financieras mencionadas. (Fls. 70-74).

La actora adjuntó copia de su cédula de ciudadanía (Fl. 75).

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del D

Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

6.2.1. Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia fue acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales o si por el contrario, hay lugar a revocarla de acuerdo a los planteamientos expuestos por la parte impugnante.

6.3. Para arribar a cualquier conclusión, debe señalarse que la Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

1. *Existencia de otro medio de defensa judicial.[[1]](#footnote-1)*
2. *Existencia del Habeas Corpus.[[2]](#footnote-2)*
3. *Protección de derechos colectivos.[[3]](#footnote-3)*
4. *Casos de daño consumado.[[4]](#footnote-4)*
5. *Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.[[5]](#footnote-5)*
6. *A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez[[6]](#footnote-6); la tutela contra sentencias de tutela[[7]](#footnote-7) y la tutela temeraria[[8]](#footnote-8).*

6.5. La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad,* ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes[[9]](#footnote-9), lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.[[10]](#footnote-10) De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: *“(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”. (*Subrayas propias*)*

6.6.6. Respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T 127/2014 *”La configuración de un perjuicio irremediable debe tener ciertas características como la inmediatez, la gravedad, la urgencia, y la impostergabilidad, es decir, que la amenaza a su derecho va a suceder inminentemente; que el daño del haber jurídico del tutelante material o moral sea de una gran dimensión; que las medidas requeridas sean urgentes; y la necesidad de buscar este amparo como mecanismo expedito y necesario para proteger los derechos fundamentales que según el demandante han sido vulnerados.”*  Significa entonces que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual según la Corte Constitucional en la Sentencia T-225 de 1993 exige que se presente configuren las siguientes características:

“[*e]n primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.[[11]](#footnote-11)* (Subrayas propias*)*

6.7. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

6.7.1. La señora Luz Stella de Jesús David Naranjo Consideró que Colpensiones vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso al realizar descuentos de su mesada pensional por concepto de una libranza conforme a la cesión de cartera en diciembre de 2018 entre el Centro de Servicios Crediticios CSC y Credifinanciera, transacción que no le fue consultada a la actora sino hasta febrero de 2019, lo que contraría la Ley 1527 de 2012 por no tener su aprobación o consentimiento.

6.7.2. En este caso específico, se advierte que desde el 10 de abril de 2019, la señora David Naranjo había solicitado a Colpensiones que verificara que el crédito que tenía con el Centro de Servicios Crediticios no hubiera tenido cambio alguno en sus términos o condiciones por el hecho de haber sido cedido a Credifinanciera, toda vez que existía un acta de conciliación firmada ante la Superintendencia de Industria y Comercio del 14 de junio de 2018 en el que se consignó un abono al capital por la suma de $4.071.386 al crédito No. 442016160597, quedando pendientes por pagar 15 cuotas y un saldo a capital por la suma de $5.479.994, y que el valor de la cuota mensual sería de $448.220, quedando definitivamente cancelado en la mesada de agosto de 2019 por lo que de ahí en adelante no se podría hacer deducción de su nómina pro dicho crédito (Fls. 3 y 4).

6.7.3. Por su parte, esta Sala considera que Colpensiones respondió de fondo la petición a la actora cuando le indicó que ante la cesión de cartera entre el Centro de Servicios Crediticios y Credifinanciera, esta última reportó una novedad por concepto de la libranza No.1616597 y que cualquier reclamación debía ser presentada directamente a esa entidad, ya que Colpensiones solo aplicaba el respectivo recaudo conforme a los descuentos reportados.

6.7.4. No obstante la respuesta emitida por Colpensiones, no obra en la foliatura prueba alguna que permita inferir que la señora David Naranjo antes de instaurar la presente acción de tutela, hubiera radicado solicitud alguna ante la Credifinanciera tendiente a que acatara el acta de conciliación suscrita el 21 de junio de 2018 entre ella y el Centro de Servicios Crediticios, la cual hizo tránsito a cosa juzgada y que presta mérito ejecutivo conforme a las leyes 640 de 2001 y 446 de 1998 (Fls. 23 y 24).

6.7.5. Por regla general, las controversias jurídicas, como las puestas en conocimiento por al accionante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que no procede la acción de tutela por tratarse de asuntos de naturaleza contractual, y en la Sentencia T-309 de 2016 analizó la procedencia excepcionalde la tutelapara resolver tales debates siempre y cuando el afectado hubiera demostrado la vulneración de sus derechos fundamentales en conexidad con el derecho legal o prestacional, de la siguiente manera:

*“En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente.*

*El criterio diferenciador para saber cuándo un derecho legal es tutelable remite a la estructura misma del derecho y a la existencia de conexidad directa e inmediata entre su no reconocimiento y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En cuanto a su estructura, existen derechos consagrados en la ley que son desarrollo de derechos constitucionales y cuyo no reconocimiento oportuno puede implicar la vulneración de estos últimos. Además, no basta aseverar el desconocimiento de un derecho legal para concluir la procedencia de la acción de tutela. En suma, es necesario que se demuestre una conexidad directa e inmediata entre el no reconocimiento del derecho legal y la consiguiente vulneración de derechos fundamentales”.*

(…) *“No puede el juez de tutela desechar el estudio de una controversia contractual con el mero pretexto que en este tipo de disputas no están envueltos derechos de rango fundamental, por el contrario, debe analizar si en ellas existe una discusión de esta naturaleza para lo cual es relevante no sólo elementos de carácter objetivo tales como la naturaleza de los derechos en juego, sino también circunstancias subjetivas de las partes que solicitan el amparo constitucional, pues existen precedentes en los cuales se ha concedido la tutela respecto de asuntos en apariencia de índole estrictamente contractual, controvertibles ante la jurisdicción ordinaria,debido a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encontraban los accionantes”.*

(…) *En este sentido, la sentencia T-634 de 2013, afirmó: “el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.”*

*Ahora bien, específicamente sobre la procedencia de la acción para analizar la legalidad de las determinaciones adoptadas por el presunto incumplimiento contractual originado en el marco de un contrato de comisión de estudio, la sentencia T-715 de 2014 determinó la procedencia excepcional de la tutela, debido a la falta de idoneidad de los mecanismos de defensa existentes y al tipo de controversia que subyace en el fondo en dichos contratos. Sobre el particular específicamente manifestó:*

*“Los otros mecanismos a los que eventualmente pueda acceder no son idóneos para lograr de manera oportuna y eficaz la protección de los derechos fundamentales.*

*Conforme a lo anteriormente expuesto es claro que la jurisprudencia ha definido el alcance de la intervención del juez constitucional en los negocios jurídicos privados para examinar la eventual vulneración de los derechos fundamentales. Ha concluido que la existencia de una relación contractual no puede ser premisa suficiente para denegar el amparo, ya que en la suscripción o la ejecución de un contrato se pueden consignar u originar cláusulas o tratos inconstitucionales vulneradores de derechos fundamentales que requieran de un mecanismo de protección reforzado como la tutela”.*  (Subrayas propias)

6.7.6. No obstante la existencia de diversos medios de defensa judicial, el juez de tutela debe analizar cada caso en particular en términos de idoneidad y eficacia frente a la situación específica de quien invoca el amparo, en el entendido de que tales instrumentos muchas veces pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado y por tanto, la demanda de amparo es la vía expedita para la protección de los derechos. Al respecto, la Corte Constitucional reiteró en la T 127/2014:

“R*especto del requisito de subsidiariedad reitera la Sala, como ya se expuso, que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.*

*La Sala insiste en que la acción de tutela fue creada para la protección de los derechos fundamentales vulnerados como un mecanismo subsidiario o excepcional, ya que en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para hacer cumplir la Constitución y la ley. No obstante lo anterior, cuando estos mecanismos resultan ser ineficaces, inexistentes, inadecuados, faltos de idoneidad, o se configura un perjuicio irremediable, la acción tutelar se vuelve procedente adquiriendo un carácter residual, y termina siendo el medio idóneo para defender los derechos violentados.*”[[12]](#footnote-12). (Subrayas fuera del texto original)

De tal manera, que esta Colegiatura considera que la actora se apresuró a instaurar la presente tutela sin haber agotado el mecanismo administrativo tendiente a demostrar que la obligación contraída según la libranza No. 442016160597, no puede ser objeto de descuentos adicionales de su mesada pensional por el hecho de que tal crédito que se pagó conforme al acta de conciliación que firmó con el entonces Centro de Servicios Crediticios, máxime que dicho acuerdo hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

6.7.7. Aunado a lo anterior, esta instancia no cuenta con elementos materiales probatorios que permitan concluir que la señora David Naranjo se encuentre frente a un perjuicio irremediable, ya que la misma se limitó a enunciar, sin que se hubiera acreditado de manera sumaria, que por las actuales deducciones que Colpensiones hace de su nómina ante el reporte de la cesión de la cartera que se hizo el Centro de Servicios Crediticios a Credifinanciera su mínimo vital esté siendo afectado.

6.7.8. Por otro lado, esta Sala considera que Colpensiones dio respuesta de fondo a la petición de la accionante del 10 de abril de 2019, cosa diferente es que la misma no hubiera estado de acuerdo con lo allí decidido. De tal manera, que ante la ausencia de algún daño inminente para que proceda el amparo invocado, la acción de tutela es improcedente, tal como lo prevé la Constitución Nacional en su artículo 86 y lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º que consagra que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”*. Esto significa que, como mandato general, la demanda de amparo procede cuando quien la interpone no cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección, o de haber cualquier medio principal, la demanda de amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un menoscabo irreparable y en el caso sub lite, no se colige un daño de tal magnitud para que se emita una medida urgente que conjure tal circunstancia.

Por lo discurrido, se confirmará el fallo estudiado.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 9 de agosto de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dentro de la tutela interpuesta por la señora Luz Stella de Jesús David Naranjo en contra de Colpensiones y como entidades vinculadas el Centro de Servicios Crediticios, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y Credifinanciera.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-5. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T - 903 de 2008 entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T - 1219 de 2001 [↑](#footnote-ref-7)
8. Decreto 2591 de 1991, artículo 38. Sentencia T-407 de 2005 entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-409 de 2008 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-011 de 1997 entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-1316/01 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudia si es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, solicitando el incremento de su mesada pensional. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-047 de 2013 [↑](#footnote-ref-12)